

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias esceto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: La elevada mision de la prensa periodística en todos los paises de adelantada civilizacion es en nuestra patria mas importante y trascendente que en ninguno, pues que estas publicaciones son las fuentes de instruccion del pueblo, á cuyo fácil alcance no se encuentra el libro por el escusivo precio que comparativamente aqui se le señala.

El periódico en España es el libro del obrero, y en él encuentra la pauta de sus derechos, así como la norma de sus obligaciones.

Difundir las luces por este medio, dar á la emision del pensamiento escrito la esfera de accion mas ancha, la libertad mas amplia, es la mision de un Gobierno que trate de llevar la instruccion de los pueblos al mayor de los límites posibles.

Estas poderosas razones movieron al que suscribe á disminuir en diferentes épocas las cargas que pesaban sobre la prensa; mas hoy dia, coronada ya la obra de la revolucion, se hace preciso dar cima á la empresa, facilitando por medio de una rebaja considerable en los derechos de timbre la mayor publicidad á todo género de escritos.

No obstante, á fin de que una vez planteada la nueva tarifa de timbre periodístico todo abuso quede para siempre estirpado, será indispensable dictar severas disposiciones encaminadas á evitar que este género de correspondencia sea cursada sin timbrar por otros servicios que los de correos que el Gobierno tenga establecidos y se encuentren á disposicion del público, debiendo por tanto considerarse como contrabando toda publicacion periodística que usare de otros medios de envío.

Nuestras posesiones ultramarinas, poco favorecidas hasta hoy en sus tarifas, deben ahora mas que nunca ser comprendidas en los beneficios que reportará la nueva de timbre á la Península é islas adyacentes, pues que estas posesiones son, mas que colonias, provincias hermanas de las demás, cuyos derechos legítimos y sagrados deben tenerse muy en cuenta.

Por último, á fin de nivelar é igualar por completo los derechos de todo género de publicaciones periodísticas, se hace preciso que desaparezcan desde hoy las preeminencias concedidas á determinadas

formas de aquellas, fijando un solo tipo y un medio único para timbrarlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En virtud de las razones espuestas por el ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Artículo 1.º Desde el 16 del presente mes de Mayo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfará por derecho de timbre la cantidad de 3 pesetas por cada 10 kilogramos, y un céntimo de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 2.º Los periódicos que se dirijan á Cuba y Puerto-Rico por la vía de los buques-correos españoles abonarán por el espresado derecho 10 pesetas por cada 10 kilogramos, y 2 céntimos de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 3.º Los que se remitan á Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, bien sea por la vía de buques españoles ó por la de extranjeros, 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo.

Art. 4.º Todos los periódicos deberán precisamente remitirse previamente timbrados por los servicios de correos que se hallen establecidos. Las empresas ó particulares que contravinieren á esta disposicion quedarán sujetas á lo prescripto por las ordenanzas generales de Correos respecto de las cartas que tienen curso fuera de estos servicios.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores concernientes al timbre de periódicos.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gobernacion y Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.º de mayo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Diputacion provincial de Santander.

Bagages.

Debiendo procederse á la contratacion del servicio de bagages para el año económico próximo, la Excm. Diputacion ha

acordado que se verifique aquella con arreglo á las condiciones que se insertan á continuacion, ante la comision permanente de la misma, señalando para el efecto el dia diez y ocho del corriente á las doce de su mañana y fijándose el tipo del servicio en la suma de once mil quinientas pesetas, cantidad en que fué anunciada parcialmente para el año presente este servicio.

Se previene á los señores Alcaldes que den toda la publicidad debida á esta circular y condiciones, á fin de que pueda haber mayor número de licitadores al acto.

Santander 4 de mayo de 1871.—El Vicepresidente, Mateo Varona.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Condiciones.

1.º El contratista está obligado á facilitar á las clases militares solamente que tengan derecho á bagages, los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma en la que espresará el número y clase de caballerías y carros, los sujetos que lo soliciten, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó vases y autoridad por quien han sido expedidos. No se comprenden en la subasta los bagages para pobres enfermos, los cuales, segun lo acordado por la Excm. Diputacion, serán de cargo de cada Etapa y ayuntamientos que las constituyen; entendiéndose por bagages militares para los efectos de esta condicion los que se soliciten por el ejército y por los cuerpos de la Guardia civil y carabineros para los objetos de su institucion, que son los únicos bagages que desde principios del año económico presente satisfacen la provincia.

2.º El contratista tendrá un delegado en cada cabeza de etapa á escepcion de aquella en que él residiera con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, y estará provisto de las caballerías y carros necesarios en circunstancias normales.

3.º Los bagages ordinariamente se llevarán en las cabezas de etapa á no ser que el servicio exigiera salir mas adelante, en cuyo caso estará el contratista obligado á seguir sin tener derecho á percibir mas cantidad que la convenida.

4.º Si en algun caso dejase el contratista de facilitar los bagages que legítimamente se le reclamen, la autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa de aquel, sin que tenga derecho á reclamar mas cantidad que aquella en que se le adjudique el remate.

5.º Si el rematante tuviera que pres-

tar un servicio extraordinario y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el señor Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente. Si se hacen pedidos á los pueblos fuera de la cabeza de etapa, será obligacion del contratista abonar el importe de los bagages á los que los hayan facilitado.

6.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, previa la presentacion de la oportuna solicitud, acompañando certificados de los alcaldes de las cabezas en las etapas, en cuyos documentos se hará constar haber llenado el servicio cumplidamente y sin reclamaciones durante el trimestre ó que no se ha hecho pedido alguno.

7.º El pago que por dicha depositaria se haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagages segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.º La subasta será pública y por cantidad alzada y se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sugesion al siguiente modelo:

D. N. N. vecino de... se comprometo á hacer el servicio de bagages de esta provincia para el año económico próximo de 1871 á 1872, con sugesion al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial del dia... y disposiciones vigentes en la materia por la cantidad alzada de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

9.º La subasta tendrá lugar en esta ciudad y ante la comision provincial permanente, bajo el tipo de 11.500 pesetas.

10.º Los pliegos han de quedar en poder del Presidente de la referida comision durante la media hora antes á la fijada para dar principio al acto y una vez retirados no podrán retirarse.

11.º Toda proposicion para ser admisible, deberá estar concebida precisamente en la forma que establece la condicion 8.º y se acompañará á ella el documento que acredite haber hecho el depósito del 10 por ciento del importe de este servicio como fianza provisional. Este depósito se aumentará al 20 por ciento del importe al acordar la adjudicacion definitiva la excelentísima Diputacion ó comision segun lo prescripto en los artículos 18 y 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

12.º La adjudicacion provincial del remate se hará en favor de la proposicion

mas ventajosa y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias á contar desde el que se comunique al rematante la adjudicacion. Serán de cargo del mismo los gastos del otorgamiento y de una copia de dicha escritura para la sesion de Hacienda de la Secretaría de la Diputacion; y en el mismo término de diez dias se aumentará el depósito del 10 al 20 p. que quedará afecto en la Caja de depósitos al cumplimiento del contrato.

13. Si el rematante no cumplierse lo que queda expresado en la anterior condicion ó faltase ó los demás de la subasta se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio de aquel, con sujecion á lo dispues-

to en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852 exigiéndole la responsabilidad en que pueda incurrir por via de apremio, previo procedimiento administrativo segun establece la ley de Contabilidad.

14. Si resultasen dos proposiciones igualmente beneficiosas, en el acto se abrirá una segunda licitacion por espacio de diez minutos pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado tal empate. Esta segunda licitacion será á la voz y trascurridos los diez minutos se hará la adjudicacion provisional al que haga proposicion mas ventajosa; y si ninguno la hiciese será preferido el que en la actualidad desempeñe el servicio de alguna etapa

y en caso negativo ó de igualdad decidirá la suerte.

16. Las cartas de pago que por acompañar á proposiciones menos ventajosas que otras ó por no ser admisibles por su forma ó por hallarse fuera del tipo marcado no se creyeren necesarias, se devolverán á sus dueños terminada la subasta y solo se retendrá la del que haya hecho la mejor proposicion admisible, elevándola para el aumento del depósito al Gobierno de provincia á fin de que ordene lo conveniente.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar, sin previo permiso por escrito de la Diputacion.

glamento de 20 de Marzo de 1870 para que estos al hacer en las épocas marcadas la cobranza en los distritos municipales de las demás contribuyentes, lo verifiquen de esta clase de contribuyentes en la forma establecida, si desde luego los interesados no optaren por presentarse al recaudador del partido á realizarlo y proveerse del oportuno recibo talonario, en cuyo caso procederán dichas autoridades conforme á instrucción y sin que por esto dejen de ser comprendidos en dicha relacion en la que anularán este estremo.

2.º A los industriales de la referida tarifa de patentes que en el trascurso del año económico se presenten á los señores alcaldes solicitando la inscripcion; á los de domicilio de fuera de la provincia ó ambulantes que aprehendidos por la Guardia civil, carabineros y empleados de la comision de comprobacion administrativa sean conducidos ante dichas autoridades con igual objeto les exigirá el pago de la cuota correspondiente proveyéndoles de la oportuna orden al recaudador en cuyo dorso se consignará aquel en los siguientes términos:

«Ha satisfecho en esta Alcaldía la cantidad de... que importa esta orden, la cual queda á disposicion del agent ó cobrador de contribuciones del partido. Fecha y firma del alcalde y sello del Ayuntamiento.» previniendo á los interesados que con el referido documento se presenten al recaudador en el punto de su residencia á cangearla por el certificado de patentes, haciéndoles entender que de no verificarlo quedan imposibilitados de ejercer su industria. Al propio tiempo los señores alcaldes lo pondrán en conocimiento de esta Administracion para que surta los consiguientes efectos.

3.º En los distritos municipales en que resida el agent del Delegado del Banco ó cobrador, bastará que el alcalde espida la orden, y con ella pasen los industriales á efectuar el pago en la recaudacion.

A conseguir, pues, los resultados que la administracion se promete de la ejecucion estricta de las precedentes reglas encarece á las precitadas autoridades locales, fuerza de la Guardia civil y carabineros, el mayor rigor en la exaccion á todo industrial de los documentos que en el concepto les acrediten, obligándoles, si en el acto no les estuvieren, á que se inscriban y hagan el pago de las cuotas respectivas en la forma que queda manifestado, debiendo tener entendido los señores alcaldes y secretarios que habiéndose de girar oportunamente por los empleados del ramo una escrupulosa visita de investigacion á todos los Ayuntamientos de la provincia, serán responsables en la parte que les corresponda de las ocultaciones de que aparezcan causantes, la cual irremisiblemente les exigirá esta oficina si como no espera dejasen de cumplimentar con el celo y exactitud á que están obligados las prescripciones de esta circular.

Santander 4 de Mayo de 1871.—El Jefe de la administracion económica, Lucio Dominguez.

Administracion económica de la provincia de Santander.

Contribucion industrial.

Relacion núm. 2.

Año económico de 1870-71.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en los trimestres del actual año económico que se espresan, sin haber hallado bienes en que trabar embargo.

Número de orden del expediente.	Nombres de los industriales.	Su vecindad.	Industria, profesion, arte ú oficio porque figuran matriculados.	Trimestre á que corresponde la declaracion de fallidos.	Cantidades declaradas fallidas.		Id. que se dan de baja en totalidad.	
					Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
28	D. José Diego.....	Santander.	Tienda de aceite y vinagre.	3.º	33	12	66	25
29	Pedro Rivas Quintana.....	id.	Idem.	3.º	31	78	63	56
30	Domingo Gil.....	id.	Vndor. al pormenor de vinos y aguardientes	3.º	14	70	36	10
31	D. María Junco.....	id.	Idem.	3.º	36	40	72	80
32	Josefa Termiaet.....	id.	Idem.	3.º	36	40	72	79
33	D. Antonio Fernandez.....	id.	Herrero y cerrajero.	3.º	11	39	22	78
34	Juan Martinez.....	id.	Tienda de paraguas.	1.º	53	»	212	»
35	Justo Cruz Gonzalez.....	id.	Vndor. por menor de vinos y aguardientes	1.º	33	12	132	50
36	Ramon Moreno.....	id.	Barbero.	1.º	11	92	47	70
37	Pedro Vila.....	id.	Zapatero.	1.º	11	92	46	70
38	Perfecto Garcia.....	Arredondo.	Notario.	1.º	12	25	49	01
39	Anastasio Cuevas.....	Pielagos.	Vndor. por menor de vinos y aguardientes	2.º	13	73	41	19
40	Jacinto Preciado.....	id.	Idem.	2.º	9	49	28	47
41	Estéban Posada.....	id.	Horno de cal y teja.	2.º	6	36	19	08
42	Pedro Sandino.....	Potes.	Porteador con 2 caballerías menores.	3.º	4	77	9	54
43	Alejandro Torrabrano.....	Ramales.	Sastre.	2.º	3	91	11	88
44	Manuel Agudo.....	Torreavega.	Obrdr. de comp. y reforma de sombreros usados	1.º	3	93	15	70
45	Viuda de Vicente Quintana.....	id.	Zapatero.	3.º	3	03	6	07
46	D. Félix Cameno.....	id.	Guarnicionero.	3.º	3	95	7	90
47	Antonio Madrazo.....	id.	Idem.	3.º	3	94	7	89
48	Manuel Barrio.....	Entrambasaguas	Fábrica de teja y ladrillo.	3.º	6	33	12	67
49	D. María Gomez.....	Molledo.	Sastra.	3.º	3	97	7	95
50	Manuel Barrio.....	Medio Cudeyo.	Fábrica de teja y ladrillo.	3.º	6	33	12	66
	Joaquin Pedron Fernandez..	id.	Idem.	3.º	6	33	12	66
			Total.....		362	12	1.016	85

Lo que se publica en tres números correlativos del Boletín Oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870 y á los efectos que determina la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856.

Santander 30 de Abril de 1871.—El Jefe de la administracion económica, Lucio Dominguez.

3—2

Contribucion industrial.

La direccion general de contribuciones en circular de 19 de Abril próximo pasado, dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo Sr. ministro de Hacienda en orden de 12 del corriente se ha servido disponer con motivo de una consulta de la Administracion económica de Soria, que se hallan sujetos al pago de la contribucion industrial con arreglo á las vigentes tarifas del impuesto, los arrieros, tragineros, porteadores y demás industriales ambulantes, que procedentes de las provincias Vascongadas y Navarra ejerzan su industria en las demás provincias del reino.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público y á fin de que por los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se dé el mas exacto cumplimiento á lo que con respecto á los ambulantes tragineros prescribe el reglamento de 20 de marzo de 1870 y circular de 26 de Julio del mismo año.

Santander 4 de mayo de 1871.—Lucio Dominguez.

Contribucion industrial.—Patentes.

Comunicadas en circulares de esta administracion insertas en el periódico oficial de esta provincia, números 227 y 243 á los señores alcaldes y secretarios, á quienes las instrucciones vigentes cometen en las poblaciones que no son cabeza de partido administrativo, la formacion de matrículas generales de la contribucion industrial, las prevenciones necesarias para su mas acertada confeccion, no insistiría una vez mas en reproducirla, si respecto á las de la tarifa de patentes, los exiguos resultados conseguidos en el actual ejercicio económico no la hubiesen demostrado la indiferencia y ningun celo, sensible es decirlo, con que la mayoría de los señores alcaldes populares han mirado este importante servicio, en el que por otra parte esta oficina no ha podido ejercer su accion administrativa con la eficacia que le está

recomendado por falta del personal de investigacion necesario de que hasta ahora se ha visto privada; pero siendo diferentes hoy las condiciones en que se encuentra por lo que se refiere á este servicio, contando con todos los medios indispensables para conseguir se subsane en el próximo año económico, la notable baja que en los valores por cuotas de patentes ha sufrido el Tesoro en el corriente, y aspirando tambien á evitar á las espresadas autoridades, la responsabilidad que de seguir en su apatia, altamente reprehensible, se les haria efectiva sin consideracion ni contemplaciones de ningun género; he acordado que para su recaudacion se observen las reglas siguientes:

1.º Al remitir los señores alcaldes, antes del 1.º de Junio próximo segun se les tiene mandado las matrículas generales de la contribucion industrial, acompañarán á ellas con igual encasillado una relacion de los industriales que deban ser comprendidos en la tarifa de patentes y el necesario número de órdenes al recaudador, redactadas con arreglo al art. 173 del re-

Direccion general.

A virtud de providencia dictada por el juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, esta direccion ha acordado ordenar con esta fecha á los Administradores de Loterías devuelvan íntegro á los interesados el importe de los billetes de la rifa internacional de Pera, en Constantinopla, que hubiesen vendido en sus respectivas Administraciones, previa entrega de los mismos billetes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Abril de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.